

# DESARROLLO DE DERECHOS DE AGUA EN NUEVO MÉXICO DESDE 1848 BASADOS EN EL DERECHO MEXICANO

Eric BIGGS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Fuentes del derecho*. III. *El caso de Las Truchas*. IV. *El caso de "Aamodt"*.

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso de usar la historia en la resolución de los derechos históricos sobre aguas de México ante los tribunales de los Estados Unidos en el Suroeste de esa país fue descrito muy claramente hace dos años por el profesor Hans W. Baade en una volumen reciente del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*.<sup>1</sup> En ese volumen, describí la perspectiva de un litigante un ejemplo de ese proceso en el estado de Nuevo México, el litigio sobre la doctrina "Pueblo Water Right".<sup>2</sup> Aquí me aplico a desarrollos recientes en otros casos que tratan de temas históricos. Mejor dicho, este papel es alusivo a los nuevos desarrollos del derecho norteamericano de los derechos de agua en Nuevo México basados entera o parcialmente en el derecho precolonial español y mexicano de 1848. Tomaré en cuenta dos casos; uno se trata de la población montañosa conocida como Truchas y los usos del agua a su alrededor; otro es acerca del uso doméstico de los derechos de agua de la cuenca del Río Pojoaque al Norte de Santa Fe.

1 Baade, H., "Los derechos históricos sobre aguas de México ante los tribunales de los Estados Unidos", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, VII, México, UNAM, 1995, pp. 25-34.

2 Biggs, E., "La doctrina 'Pueblo Water Right': un estudio en historia y derecho", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, cit., pp. 25-34.

## II. FUENTES DEL DERECHO

En las ciudades del oeste de los Estados Unidos, el gobierno local controla el agua de una forma que no es muy similar al gobierno centralizado de control de aguas en México. A diferencia de la práctica en México, en las partes más rurales del oeste de los Estados Unidos, la gente adquiere derechos de aguas como una propiedad privada, a través de un permiso solicitado al gobierno para apropiarse de las aguas para cualquier uso de tipo beneficioso como lo es: irrigación, uso comercial o industrial, o para uso doméstico y después circularla. En realidad, las ciudades adquieren sus derechos de aguas en forma similar, a través de permisos o apropiaciones, pero el gobierno centralizado tiene poco que ver con la distribución de aguas. El único papel que juega el gobierno estadounidense en la distribución de aguas es en la construcción y operación de grandes proyectos para almacenamiento y entrega de agua entre y en medio de los estados. Los derechos de agua que vienen de estos proyectos son determinados de vez en cuando por las cortes.

En los Estados Unidos los gobiernos generalmente desempeñan papeles activos cuando se tratan de definir los derechos de aguas ya adquiridos. Sin embargo, el gobierno estatal —y no el federal— usualmente desempeña el papel principal. En Nuevo México, el gobierno estatal presenta casos en la Corte del estado (y a veces en la Corte Federal) para determinar reclamos de derechos de aguas de grupos privados y resolver controversias acerca del uso del agua.

Las cortes determinan los derechos privados de aguas basados en un criterio de sustancia legal y si las aguas se tienen un uso beneficioso de acuerdo al procedimiento correcto. Hoy en día, en Nuevo México, toda o casi toda el agua de superficie ha sido reclamada, aunque el desarrollo de aguas subterráneas a través de pozos de agua continúa en algunas áreas. Sin embargo muchos de los reclamos, aún no han sido específicamente determinados en el tribunal judicial. La mayoría de litigios acerca de aguas en nuestro estado son acerca de la determinación de derechos de aguas y controversias acerca la distribución de aguas entre los demandantes de derechos de aguas. Estos casos son penosamente lentos y problemáticos, aunque por otro lado, son procesados y concluidos rápidamente sin pensarlo dos veces cuando llega el momento de cerrarlos. En ninguno de los casos se hace justicia. Sin embargo, los casos pueden ser más

interesantes cuando se tratan de derechos de aguas basados en las leyes de soberanos pasados.

En el este de Estados Unidos generalmente se sigue las leyes de aguas de Inglaterra, la cual permite a los propietarios de terrenos con riberas acceso al agua y a hacer uso razonable de ella. En la mayoría de la región este de los Estados Unidos, ambas leyes de agua de superficie y de pozos de agua se preocupan más con la polución del agua que con la distribución. Sin embargo, ciertas leyes específicas varían de estado a estado. En el oeste, la mayoría de los estados tienen un sistema de leyes de aguas en las cuales los primeros que usen el agua con uso beneficioso obtienen un derecho de propiedad en esos usos de agua. Aunque, otra vez, ciertas leyes específicas varían. Antecedentes de la historia mexicana tienen un papel importante y limitado en las leyes de muchos estados del oeste, pero estas raíces son quizás más fuertes en Nuevo México y algunos otros estados. Tal vez la característica más sobresaliente en el derecho de Nuevo México sea el antiguo sistema milenario de irrigación heredado de los Moros de España a través de generaciones mexicanas.

Como otros estados en el oeste, Nuevo México tiene una estructura de leyes estatutarias que definen y regulen la práctica del derecho de agua, bajo la constitución del estado y la Constitución Federal de los Estados Unidos y los tratados y leyes promulgadas en consecuencia de esta última. Ambas legislaciones, la constitución estatal y algunas de las leyes estatales, exigen que los derechos prediales que fueron perpetuados y determinados bajo las soberanías previas de ese territorio sean respetadas. El tratado de Guadalupe Hidalgo además contiene una provisión, igual del derecho internacional en general, que lo exige. Y finalmente, la Constitución estadounidense también exige que los derechos firmes de propiedad sean protegidos por las cortes norteamericanas. Estos orígenes de diversos derechos mexicanos en las tierras y aguas de los Estados Unidos directamente implican la historia y las leyes de México en el derecho norteamericano.

### III. EL CASO DE LAS TRUCHAS

En los años setenta de este siglo, el sistema judicial de adjudicación de derechos de aguas en Nuevo México —un desastre natural— era impuesto en Las Truchas. Para poder prepararse para el extremadamente importante intercambio de aguas del sistema del Río Colorado sujeto al amiento de

algunas leyes federales de ese tiempo, el estado quería adjudicar los derechos de aguas desde los ríos tributarios de la parte norte del Río Grande (Río Bravo). Parte del agua del sistema Colorado se planeaba dirigir al sistema Río Grande (Río Bravo), haciendo importante la determinación de derechos de agua en el sistema último.

Era un proceso que se calculaba tomaría solamente algunos años. El estado no tomó en consideración los problemas difíciles de detectar qué enfrentaría al determinar los antiguos derechos de aguas de los reclamos hispanos y de pueblos indígenas de la parte norte de las montañas de Nuevo México. Después de un cuarto de siglo estos casos aún continúan en la Corte —al parecer, sin un final.

En el momento en que el estado registró esta demanda acerca del río de Las Truchas, el concepto de que los canales de la parte baja eran aguas sobrantes en relación con los canales de la parte de arriba comenzó a tomar base firme. Se determinó, únicamente, que el término “sobrante” significaba que los canales de las partes de abajo en Las Truchas podían recibir cualquier agua que quedara después que los canales de la parte de arriba hubieran tomado toda el agua que quisieran, sin límites. En otras palabras, los derechos sobrantes no eran derechos de aguas bajo ninguno de los sistemas de Nuevo México. El estado tomó esta teoría sin analizarla y por esta razón nunca trató de resolver los derechos de aguas de los canales de Las Truchas por más de veinte años. El criterio del estado era que los canales de la parte de arriba obtendrían toda el agua de cualquier forma, entonces ¿para qué molestarse en resolver el caso? Mientras tanto, la adjudicación pendiente provocó una nube negra sobre la situación de los derechos de aguas de Las Truchas, creando temor y dudas; finalmente logró dividir a los vecinos en una forma desconocida por la gente de otras regiones. El derecho de aguas en Nuevo México, dedicada a crear seguridad y estabilidad, había hecho totalmente lo contrario. La historia había echado a la oscuridad lo que el derecho quería aclarar y los esfuerzos legales para esclarecer el pasado habían caído en la confusión y hostilidad únicamente.

La concesión del terreno de Las Truchas había sido otorgado por las autoridades coloniales de la Nueva España a los colonizadores españoles bajo el nombre de Nuestra Señora del Rosario y San Fernando de Truchas en 1754. Las irrigaciones comenzaron con los primeros colonizadores y fue desarrollándose completamente más tarde con un influjo de población a mediados del siglo diecinueve. Mientras se desarrollaba el siglo veinte,

la sociedad agraria de Las Truchas fue casi destruida y la gente empobreció más, sin ninguna oportunidad económica inmediata.

Sin embargo, después de la Segunda Guerra Mundial, el Laboratorio Nacional de Los Alamos, un centro de estudio de armas nucleares, fue establecido cerca de Los Alamos, Nuevo México, y mucha gente de Las Truchas fue empleada ahí. Los Alamos fue una bendición para la economía de Las Truchas, aunque alteró permanentemente el estilo de vida agraria del área, la cual ya había sido dañada por las dos guerras mundiales del siglo veinte, y la guerra de Korea también. No obstante, la vida agraria continúa todavía para subsistencia y otros motivos.

En diversas formas el territorio montañoso cerca de Las Truchas está lleno de anacronismos. Sin embargo, debido a la remota característica de la región montañosa de La Truchas, pocos cambios habían tomado lugar desde la Segunda Guerra Mundial dejando a la comunidad relativamente aislada. Al igual que en muchas áreas remotas del norte de Nuevo México, el lenguaje de la gente retuvo muchos aspectos del español medieval, los cuales no son usados hoy en día en España o en México, trazando así, un dialecto en español que es único. Un ejemplo, en mi conocimiento limitado, es la dura o aspirada "h" que suena como la "h" del inglés, o en el español moderno, "j", y que no ha sido escrita como una "h" en España desde la Edad Media, con excepción de unas palabras importadas del inglés como "hotel."<sup>3</sup>

Asimismo, como en el lenguaje, los sistemas de irrigación del norte de Nuevo México tienen raíces muy profundas y tenaces y una dura historia, una que con frecuencia no encaja fácilmente con los conceptos legales modernos. El derecho de Nuevo México reconoce parcialmente esta parte del problema haciendo provisiones especiales para el manejo de aguas de irrigación, pero las leyes modernas contienen elementos que están dramáticamente en desacuerdo con los principios del antiguo sistema. Mientras que en el viejo sistema colonial español y mexicano se enfatiza flexibilidad en reconocer las necesidades de la gente con el reajuste del derecho de uso de aguas, la meta primordial del derecho de Nuevo México es ahora el establecer derechos de aguas firmes, sólidos, inflexibles y pronosticables de para crear seguridad y pronosticar los intereses de la propiedad. Con frecuencia la flexibilidad de los derechos derivada de las antiguas

3 Véase Cobos, R., "Introduction", en *A Dictionary of New Mexico and Southern Colorado Spanish*, 1983, pp. viii-xvi.

leyes no se puede traducir directamente a la de los reclamos inflexibles del sistema nuevo. Este encuentro es evidente en relación con la situación del agua de Las Truchas.

El sistema de irrigación de Las Truchas es notable por sus canales hechos manualmente que atraviesan los altos desfiladeros de la montaña que desvían el agua de un sistema a otro, y así, poder aumentar el río de Las Truchas, el cual alimenta los canales de la comunidad más abajo. Esta desviación transmontañesa, que es una de las únicas antiguas irrigaciones muy altas, y al mismo tiempo laterales tras una cresta, conocida en Estados Unidos, y conocida también como una maravilla de ingeniería, está inscrita en el Registro Nacional de Lugares Históricos. Es conocida igualmente por el nombre descriptivo de "Acequia de la Sierra".<sup>4</sup>

Los problemas de mis clientes, sin embargo, comienzan más adelante. La irrigación principal (Acequia Madre) de Las Truchas y sus numerosas ramas laterales vienen del río de más arriba de Las Truchas de un angosto valle montañoso que gradualmente se expande y riega pequeños lotes de jardines y campos de esa área. Más abajo del pueblo, el terreno se expande convirtiéndose en una montaña de campos donde el río corre más lentamente hacia el valle del Río Grande (Río Bravo). Se cree que la irrigación principal (Acequia Madre) termina en el punto donde se convierte en dos ramificaciones convirtiéndose una ramificación en la Acequia Llano Abeyta y la Acequia Llanitos la otra. Los dos canales de abajo riegan tantas área como lo hacen los tres canales de más arriba, pero el agua es generalmente escasa y el terreno de los campos es ahora más propicio para pastar y cultivar en seco que para los usos de más intensidad que se hacen arriba. Se dice que el desagüe de la irrigación principal (Acequia Madre) corre hacia la irrigación Llanitos (Acequia Llanitos), pero cuando uno mira directamente al suelo, no hay ninguna diferencia entre los dos canales. Los Llanitos son simplemente una extensión de la Madre. En este punto, irrigación Llano Abeyta (Acequia Llano Abeyta), el más grande de los dos canales se separa entre los amplios campos cerca del área. También es una extensión de la Madre.

Existen muy pocos registros acerca de usos de aguas de los primeros días del acuerdo, de igual manera, casi no hay registros de la mayoría de los temas. De cualquier forma, la disputa de un caso de principios del

<sup>4</sup> Kneebone, R., *A Cultural Resources Inventory for the Acequia de la Sierra, Truchas, Rio Arriba County, New Mexico*, U.S. Army Corps of Engineers, 1992. Véase Baxter, *Dividing New Mexico's Waters 1700-1912*, Univ. of N. Mex., 1997, p. 11.

siglo veinte es acerca de una demanda presentada por un nuevo usuario en contra de un mayordomo de uno de los canales de la parte de arriba. El canal había sido recientemente extendido hacia el área de abajo y el recién llegado regaba de los canales de ambas partes, el de arriba y el de abajo. El nuevo usuario intentaba, basado en varias teorías irrelevantes, que la Corte obligara al mayordomo a dejar correr el agua hacia el terreno de abajo pero el juez contestó que la demanda no tenía caso porque el terreno de abajo era de aguas sobrantes. Hay mucho desacuerdo entre los partidos de cómo ese caso afecta la situación actual.<sup>5</sup>

Los estudios subsecuentes dirigidos por el gobierno federal establecieron programas inspirados por La Gran Depresión de 1930 que parecía aceptar la teoría de aguas sobrantes sin ninguna duda o análisis, aunque algunos hechos que fueron encontrados en el estudio demostraban lo contrario.

Después de la Segunda Guerra Mundial, una severa sequía en los años cincuenta causó disputas entre los usuarios de aguas en varias partes de Nuevo México, incluyendo la región de Las Truchas. El intenso uso de aguas de los canales de las partes de arriba, incluyendo el nuevo sistema de uso doméstico de agua, causó que menos agua corriera hacia abajo. Aunque las personas mayores recordaban claramente el haber compartido el agua entre sí en partes iguales, en el gran terreno, y que había agua suficiente para lo necesario, ahora los canales de la parte baja afrontaban escasez crónica y sus sembradíos eran afectados. La gente se vio entonces obligada a irse. No obstante, muchas personas quedaban en el área de Las Truchas de todos modos. Las personas remanentes del Llano Abeyta eran personas sin recursos económicos y enfrentaban amenazantes fechas de vencimiento con la Corte y se encontraban entre la espada y la pared.

Sin embargo, el maestro Margadant había indicado en el congreso pasado que un derecho sobrante podría convertirse en un derecho firme de aguas que podía ser comprado y vendido, pero también (al menos es como yo lo interpreté) podía convertirse en un derecho sólido para la gente que ya lo poseía; en un derecho que podía ser medido y protegido por el derecho de Nuevo México.<sup>6</sup>

5 Hordes, Contrast S., *Determination of Priority Date y Nature of Sobrante Right for the Acequia del Llano de Abeytia* (unpublished, 1996), *id.*, *Revised y Supplemental Report Regarding the Determination of Priority Date for the Acequia del Llano de Abeytia* (unpublished, 1997), with J. Baxter, *Irrigation at Las Truchas* (unpublished, 1996), *id.*, *Irrigation at Las Truchas - Revised Report with an Addendum* (unpublished, 1997).

6 Margadant, G., "Los pobres indios, ¡cienientos de la justicia novohispana! ¿Correcto o falso?"

Yo me las ingenié para que Margadant presentara un affidavit de su estudio con la Corte Federal.<sup>7</sup> En años más recientes Margadant y otros historiadores testificaban mucho.<sup>8</sup> Aún así la interrogativa distaba de ser clara. El testimonio de los usuarios de aguas del área era incompatible, y los historiadores del estado se negaban a estar de acuerdo con los argumentos de los canales bajos. Entonces, en los últimos años, tres cosas pasaron que fueron sumamente reveladoras y hasta revolucionarias.

Primero, una fotografía de hace 60 años del terreno de Las Truchas en pleno verano fue descubierta en los archivos federales de los Estados Unidos en Washington, D.C. Esta foto mostraba claramente que los terrenos de las partes bajas recibían irrigación en ese entonces, que fue una sequía. En realidad deberían estar secos si hubiesen estado —como se alegaba— los de arriba.

Segundo, unos documentos perdidos por largo tiempo fueron encontrados por uno de los usuarios de aguas dentro de un desván de un edificio polvoriento y desvencijado en Las Truchas. Los documentos comprobaban que los canales de las partes bajas existían desde hacía 50 a 100 años antes de que el historiador del estado se dispusiera a aceptarlo, así que existe una fuerte deducción de que los dos canales de abajo eran en realidad partes del sistema de irrigación que comenzó en 1752.

Tercero, en agosto de este año mismo descubrimos más registros antiguos que las irrigaciones o acequias de arriba no habían llegado a nosotros. Tal vez serán muy importantes. Varios documentos posiblemente se destruyeron, tal vez en desacato del poder de la Corte. El procedimiento ya continúa, y el resultado no es claro. Hasta aquí, sin embargo, la verdad parece ser alrededor de lo que propuso Margadant hace unos años.

Bajo el derecho de Nuevo México, el significado parece ser que los canales de la parte baja deberían compartir la misma prioridad que los canales de la parte alta, para que los usuarios de aguas del sistema pudiesen compartir el agua con ecuanimidad. Este resultado daría un significado de veras a los derechos de aguas de los canales de la parte baja. Esta conclusión

Un interesante litigio sobre aguas del río de Querétaro, de 1758 a 1763”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, VIII, 1996, pp. 283-308.

<sup>7</sup> Margadant, G., *Statement under penalty of perjury in State of New Mexico v. John Abbott et al.*, Dist. N.M. Nos. CIV 7488 SC & CIV 8640 SC (Corte Federal, 1995).

<sup>8</sup> Por ejemplo, *Deposition of Guillermo Floris Margadant S.*, transcripción de testimonio en *State of New Mexico v. John Abbott et al.*, Dist. N.M. Nos. CIV 7488 SC & CIV 8640 SC (Corte Federal, 15 de mayo, 1995).



requeriría que la Corte revisara el caso a través de una perspectiva enteramente diferente. Posiblemente esto pueda proporcionar un equivalente legal nuevo mexicano para el discernimiento histórico mexicano que fue proporcionado aquí.

Tal vez lo importante histórico es que la Corte esté haciendo ese esfuerzo. El caso de Las Truchas debe completarse y someterse ante el juez este año o el próximo. Un resultado dando sentido razonable al concepto de sobrante significaría que la historia puede influir en el derecho y mejorarlo.

De hecho, el resultado ya se ha alcanzado parcialmente. Aunque el testimonio del maestro Margadant no resolviera el caso inmediatamente, abrió una invaluable puerta que iluminó un tema antes oscurecido. Su valor real reside en que un testimonio histórico pueda hacer que el sistema legal se detenga, haga un inventario, y re-evalúe sus bases y suposiciones. Tal resultado sería útil e importante. Creo que eso pasó aquí, y a esto le doy la bienvenida.

#### IV. EL CASO DE "AAMODT"

En las montañas arriba de Santa Fe, en la parte norte-centro de Nuevo México, otro caso actual sobre el agua, que ha estado en marcha más o menos desde 1966, tiene que ver con los reclamos del derecho sobre el agua de la cuenca del río Pojoaque. Esta área particular es muy rica tanto por su complejidad histórica como por sus intereses culturales. Contiene no sólo las antiguas civilizaciones de algunos pueblos nativos, sino también de muchos colonizadores hispanos, granjeros y rancheros afectados por la pobreza, quienes luchan para sobrevivir en una sociedad moderna con sus propias creencias que tenazmente defienden. Al mismo tiempo, el área involucrada aquí es una de las más codiciadas en los Estados Unidos para vivir. Muchas personas ricas y poderosas del mundo tienen sus casas ahí. Los derechos de agua de todos están siendo adjudicados en el litigio. Cuatro diferentes pueblos indígenas, los Estados Unidos, el estado de Nuevo México y unos cuantos miles que no son indígenas están involucrados.

El gobierno de los Estados Unidos es fideicomisario de los pueblos y los indígenas, y por eso está del lado de los pueblos. A la fecha, muchos de los reclamos de los pueblos han sido determinados con base en algunos principios legales españoles o mexicanos así como en las leyes federales

americanas en torno a los indígenas. Los reclamos de los pueblos son con mucho los más grandes en la cuenca.<sup>9</sup>

Represento en el caso a unos cuantos propietarios que tienen pequeños pozos de agua residenciales. El uso exterior de casa del agua de esos pozos de agua fue prohibido por el tribunal en 1983, pero empezó a ejecutarse esta prohibición solamente en 1995. Unos dueños de pozos de agua me contrataron para que se retire dicha prohibición.

Aspectos de este caso nos han llevado, en ocasiones, a interminables debates y hasta a una amarga hostilidad entre la gente involucrada en ellos. Los pozos de agua domésticos no han sido muy discutidos hasta ahora. Sin embargo, si los pueblos (pueblos indios o nativos) quisieran detener el uso residencial de agua en la presa sería una situación muy difícil para todos los involucrados. Los pueblos (indios) están fuertemente arraigados a sus tierras y aguas, así como a los primeros derechos legales de sus propiedades. Los españoles, usuarios de las irrigaciones, están igualmente arraigados a sus tradiciones y tierras y fueron los primeros en darle uso doméstico en el área del valle. Sin embargo, el uso doméstico del agua en el valle, es con ventaja, probablemente el más alto económicamente y el mejor uso del agua en el área, aunque es difícil valorarlo a través de medidas tradicionalmente financieras. Los usuarios del agua doméstica están preocupados por sus hogares y familias y con frecuencia hacen fuertes inversiones en sus propiedades.

Este año, la Corte señaló potencialmente una innovada solución. Sugirió que los derechos domésticos de agua en los pueblos, los cuales se derivan de las leyes españolas y mexicanas, no sean medidas por normas fijas y definitivas de las leyes estatales de agua del oeste estadounidense o por las leyes federales estadounidense en torno a los indígenas, sino por los principios adaptables y proceso del repartimiento (repartimiento nuevo de aguas).<sup>10</sup> Si así fuese, podría ser que los otros usos domésticos de la presa

9 Véase por ejemplo, Dumars *et al.*, *Pueblo Indian Water Rights* (Univ. N. Mex., 1984); Clark, *Water in New Mexico*, pp. 653-662 (Univ. N. Mex., 1987); Beck, *Waters & Water Rights* 37.05, pp. 298-299 (Michi., 1991); Newville, *Pueblo Indian Water Rights*, 29 *Nat. Resources Journal*, pp. 251-278 (Univ. N. Mex., 1989).

10 Una decisión publicada anteriormente en este litigio ha descrito el concepto de repartimiento como lo entendía la Corte para entonces en otro contexto. *State ex rel. Reynolds v. Aamodt*, 618 F. Supp. 993, 998-99 (Dist. N. Mex. 1985). Véase Beck, *supra* n. 9, p. 297, nota 592. La Corte describió "repartimiento" como una asignación de derechos de agua bajo un sistema administrativo, en lo cual las cantidades no serían finales y podrían ser cambiadas como las necesidades cambiaran. El sistema trató de balancear los necesidades de los usuarios y minimizar los efectos negativos sobre otros patios. Véase *id.*, notas 592 y 594.

fuesen similarmente determinados. Esta propuesta originaría unos derechos de agua modernos en los Estados Unidos tomando su lugar en los antiguos procedimientos legales mexicanos y medidos por los conceptos españoles en lugar de los angloamericanos. Si así sucediese, esto crearía un precedente que podría ser de largo alcance. Probablemente acarrearía problemas, y seguramente tendría oposición. Ya veremos qué pasa.

No está claro si el Tratado de Guadalupe Hidalgo permitió la supervivencia de los procesos legales mexicanos, además de los derechos prediales mexicanos, bajo la soberanía de los Estados Unidos. Sin embargo, como cuestión legal el perfil de los derechos prediales establecidos bajo el derecho mexicano posiblemente podrían haber sido marcados por las fuerzas institucionales de aquel entonces. El *quid* de esta cuestión legal es principalmente un sujeto de la historia del derecho.

Al fin y a cabo, probablemente no importa cómo se resuelva este caso legal. Lo que sí indica es que la historia legal mexicana continúa viva en la comunidad legal americana y, ya sea interpretada correctamente o no, continuará teniendo su influencia en el futuro.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Estoy en mucha deuda con Fernando Mayans, profesor, y Xóchitl Ertl, traductora, ambos de Santa Fe, Nuevo México, por su ayuda en esta ponencia y la anterior. Además, doy las gracias al licenciado Jesús Motilla, en San Luis Potosí, y a Jaime Faz y Puente, cónsul en Albuquerque, Nuevo México, por sus sugerencias. Siempre estoy agradecido, además, del ánimo del maestro G. F. Margadant S.